



## COMPETENCIA OBJETIVA Y PERPETUA JURISDICCIÓN

Por francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Mayo 2019

*Sólo no sería competente el Juzgado de Violencia contra la Mujer de una demanda civil entre las mismas partes de un procedimiento del artículo 87 ter.1 de la LOPJ, si este procedimiento penal se hubiera sobreseído provisional o libremente, o archivado el proceso antes de la interposición de la demanda civil,*

*El Auto del Pleno de TS de 14 de junio de 2017, recoge reglas competenciales que deben ser tenidas en cuenta en el marco de las funciones uniformadoras del criterio jurisprudencial de ese Alto Tribunal, que deriva del artículo 1.6 del Código Civil, y una de ellas es que el momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.*

*Es importante observar estos criterios del Tribunal Supremo en tanto no se produzca una reforma legislativa que en su caso precise la norma, por la inseguridad jurídica y dilaciones que se ocasionan si cada tribunal inferior aplicara su propio criterio en temas competenciales.*

*La regla de la perpetua jurisdicción que deriva del artículo 411 de la LEC fue ya recogida por Autos anteriores al citado (TS Auto 24-9-08), y ha sido aplicada en Autos posteriores del TS, como por el Auto del TS, de 20 diciembre de 2017 Recurso 193/2017, o el más reciente Auto de 19 de febrero de 2019, recurso 240/2018, y es la regla seguida por las Audiencias Provinciales, como por la Audiencia Provincial de Madrid en la cuestión de competencia 467/2019, que transcribimos a continuación.*

## **AUTO N°**

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de 1ª Instancia n° 27 y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 7, ambos sitos en la ciudad de Madrid.

Visto, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Maria del Pilar González Vicente.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de la Instancia n° 27 de Madrid, en fecha 10 de diciembre de 2018, dicto Auto con n° 303/2018, cuya parte dispositiva es la siguiente: "1.-La inhibición del conocimiento del presente procedimiento, remitiéndose las actuaciones a Decanato para su reparto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 7 de Madrid.

2.- Hágase saber a la parte actora que, si desea la prosecución del proceso, debe comparecer en el juzgado declarado competente, en el plazo de diez días.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelacion en el plazo de veinte dias, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de

un depósito de 50 euros, en la cuenta 2455-0000-33-0615-18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en Banco de Santander.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de la Instancia nº 27 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2455-0000-33-0615-18

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sa. Doy fe".

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de la capital, este en fecha 22 de enero de 2019, dictó Auto con nº 4/2019, cuya parte dispositiva es la que prosigue: "Declarar la falta de competencia de este Juzgado de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento de los autos 615/18 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia número 27 de Madrid al que se devolverán las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Madrid, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art.66.1 y art.458.1 y 2 LECV).

Así lo acuerda, manda y firma Javier Martínez Derqui, Magistrado-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número siete de esta ciudad".

TERCERO.- Fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal para resolver el conflicto negativo así suscitado, formándose el correspondiente rollo de Sala y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 25 de marzo del presente año.

## II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Para poder resolver la cuestión de competencia planteada hay que destacar los siguientes hechos y actuaciones procesales:

1º Presentada demanda de divorcio autos nº 65/2018, por la representación de doña J, al Juzgado de Violencia de Género nº 7 de Madrid, considerándolo competente ya que se seguían las Diligencias Previas nº 202/2018, habiéndose dictado Auto de sobreseimiento provisional, que estaba pendiente del recurso de apelación. El Juzgado de Violencia de Género nº 7 de Madrid, dicta Auto de 29 de junio de 2018, declarándose la falta de competencia objetiva.

2º. Se presentó nueva demanda de divorcio, (el 17-7-2018), autos nº 615/2018, que es turnada al Juzgado de Familia nº 27 de Madrid, que dicta Auto el 10 de diciembre de 2018, inhibiéndose del conocimiento del procedimiento y remitiendo los autos a Decanato, para que se reparta al Juzgado de Violencia sobre la Madrid nº 7, porque a la fecha de interposición inicial de la demanda el 18-7-2018, se seguían las Diligencias Previas nº 202/2018, habiéndose dictado Auto de sobreseimiento provisional, que estaba pendiente del recurso ante la Audiencia Provincial, y, que fue declarado firme por Auto de 23 de julio de 2018.

3º Con fecha 11 de enero de 2019, se informa por el Ministerio Fiscal, que habiéndose dictado Auto de sobreseimiento provisional el 13-4-2018, confirmado por la Audiencia Provincial, Sección 26, en fecha 23-7-2018, y no existiendo otro procedimiento penal abierto, la competencia para el procedimiento de divorcio no viene atribuido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, e interesa la inhibición a los Juzgados de Familia.

4º- Se dicta Auto por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Madrid, el 22 de enero de 2019, declarando la falta de competencia objetiva del Juzgado de Violencia, para el conocimiento del proceso de divorcio y acordando la remisión al Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Madrid, al que se devuelven las actuaciones.

5º- Por el Juzgado de Familia nº 27 de Madrid, dicta Auto en marzo de 2019, plantea la cuestión de competencia negativa objetiva civil, entre los dos Juzgados, e insiste en que cuando se presentó la demanda de divorcio entre las partes, el 18-7-2018,

la resolución de sobreseimiento provisional no era firme, por tanto estaba en trámite el procedimiento penal.

La valoración de las actuaciones pone de manifiesto, que al presentarse la demanda de divorcio entre la partes en el procedimiento penal existía un resolución de sobreseimiento provisional en el procedimiento penal, pendiente de resolución por la Audiencia Provincial; y que los dos Juzgados se han declarado incompetentes.

El artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer la competencia exclusiva y excluyente para conocer, entre otros procedimientos civiles, los de divorcio, cuando concurren los siguientes requisitos:

-Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del mismo artículo.

- Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

- Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

En el caso sometido nuestra consideración, ha quedado acreditado que, ante el citado Juzgado de Violencia, se han seguido diligencias penales contra el ahora demandado por un presunto delito de los comprendidos en el citado artículo 87 ter 1 a) de la L.O.P.J., habiéndose dictado con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio Auto de sobreseimiento provisional, que, al momento de presentarse la demanda estaba pendiente de resolverse, por la Audiencia Provincial, el recurso de apelación entablado contra dicha resolución.

En consecuencia, y dado que la causa penal mantenía su tramitación cuando se inicia el procedimiento civil procede, en virtud lo prevenido en el citado artículo 87 ter, que no hace distingo alguno en el sentido razonado en la resolución ahora

recurrida, declarar la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Madrid, para conocer de la demanda civil, y a tenor de la postura mantenida por el Tribunal Supremo en Autos, entre otros, de 10 de abril de 2012, 26 de febrero y 9 de julio de 2013.

TERCERO.- Dado el sentido de esta resolución, a tenor de lo antedicho, no ha hacerse especial condena en las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### III.-DISPONEMOS

LA SALA ACUERDA: Que debemos declarar y declaramos la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Madrid, del procedimiento de divorcio presentado en nombre de doña J, contra don A. En consecuencia, remítanse a dicho órgano las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los fines acordados y comuníquese la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia, Familia, nº 27 de Madrid.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio al rollo de la Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.